

Ordenanza placas señalizadoras

«ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA IDENTIFICACION Y ROTULACION DE LOS INMUEBLES Y DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES»

CAPÍTULO I

IDENTIFICACIÓN Y ROTULACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la identificación de los caminos, carreteras, plazas, calles, paseos, parques y demás espacios de uso público, cuya conservación y policía sean de competencia municipal, así como el de numeración de los inmuebles sitos en los mismos para su completa individualización e identificación.

Artículo 2.- Normas aplicables a la denominación de vías públicas.

1.- Los caminos, carreteras, plazas, calles, paseos parques y demás espacios de uso público llevarán el nombre y código que el excelentísimo Ayuntamiento acuerde.

Las vías que se abran en terrenos particulares no podrán ostentar nombre alguno sin previa autorización municipal

2. Los espacios, públicos o privados antes referidos, se distinguirán e identificarán con un nombre distinto para cada uno de ellos. En el caso de que dos nombres, por su similitud pudieran dar lugar a confusión, los espacios a que cada uno de ellos se asigne deberán ser de características suficientemente diferenciadas (calles, plazas, parques, puentes, etc.).

3. En el Nomenclator de las vías urbanas se utilizarán, prioritariamente, los nombres que, por su significación, merezcan ser perpetuados, principalmente los relacionados con la historia, cultura y topografía de Laguna de Duero, de la provincia de Valladolid o de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Se procurará, no obstante, asignar nombres de manera que formen una unidad con los ya existentes en la zona, de manera que sea fácilmente identificable y localizable cualquier calle.

4.-Sin perjuicio del carácter oficial que revestirán la identificación y código de vías públicas regulada mediante la presente Ordenanza, el Ayuntamiento podrá instalar indicaciones de carácter complementario, de formato claramente diferenciado con relación al que se describe en el Anexo 1º, a fin de identificar y señalar rutas o senderos o facilitar la orientación en las vías y caminos rurales de titularidad municipal.

En estos casos cabrá emplear denominaciones que no se correspondan con la denominación oficial y obedezcan al conocimiento tradicional o popular que se tenga de la vía, prevaleciendo no obstante a efectos de identificación la denominación y código oficiales si los hubiera.

Artículo 3.- Procedimiento para la denominación de vías públicas.

1. La denominación de los espacios objeto de identificación podrá hacerse de oficio o a instancia de parte. Se confeccionará una propuesta con el correspondiente informe en el que se tendrán en cuenta los nombres de las calles limítrofes para intentar mantener una unidad. Si fueran calles de nueva creación se intentará asignar denominaciones que permitan crear zonas diferenciadas y fácilmente localizables. En los casos de modificación de nombres ya establecidos, el expediente en que se tramite deberá ser expuesto al público, tras la aprobación provisional, por un plazo de veinte días, durante el cual los interesados podrán presentar las alegaciones u objeciones que estimen oportunas, que habrán de ser atendidas y resueltas antes de la aprobación definitiva.

2.-La aprobación del expediente de denominación de los espacios públicos a que se refiere esta Ordenanza corresponderá al Pleno del Ayuntamiento, que lo adoptará mediante mayoría simple previo dictamen de la correspondiente Comisión Informativa.

Una vez aprobado el expediente por el Pleno de Ayuntamiento se notificará a los solicitantes, si los hubiere, a todos los organismos que de alguna manera afecte la nueva asignación (Registro de la Propiedad, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Oficina de Correos, Instituto Nacional de Estadística, compañías eléctricas, de gas, de telefonía etc.) así como a todos los departamentos del Ayuntamiento para que se efectúen las

modificaciones oportunas. Igualmente se notificará al Departamento encargado del Inventario Municipal de Bienes para que efectúe las inclusiones o correcciones que procedan en tal documento.

Artículo 4.- Rotulación de vías públicas.

1. La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público y se efectuará mediante placa fijada a las fachadas de los edificios que las definen. Cuando exista imposibilidad, física o técnica, de señalar por el sistema anterior, o se justifique debidamente la conveniencia de recurrir a otros procedimientos, en especial cuando los valores a proteger de los inmuebles desaconsejen esta opción, podrá rotularse mediante aparato luminoso o señal vertical.

2. La rotulación mediante aparato luminoso o señal vertical requerirá la definición previa de las características y emplazamiento concreto, por parte de la Alcaldía, previo informe de los departamentos de Servicios Urbanos y Policía Local, por cuanto se trata de mobiliario urbano que afecta, o puede afectar, a la circulación peatonal o rodada, o a la imagen de la ciudad.

3. La señalización mediante el procedimiento preferente de placa fijada en fachadas se efectuará colocando, al menos, una placa en cada manzana de la vía pública a que se refieran, distribuidas según acuerde la Alcaldía a propuesta de los Servicios Técnicos Urbanos. Los comienzos y finales de las calles deberán rotularse tanto en el lado de los pares como en el de los impares. Igualmente se colocará placa en aquellos puntos de manzanas, frente a los cuales desemboquen otras vías urbanas. En las Plazas el rótulo se colocará en su edificio preeminente y en sus principales accesos. En las barriadas con calles irregulares que presenten entrantes o plazoletas respecto a la vía matriz deberán colocarse tantos rótulos de denominación como sea necesario para la correcta identificación, siendo aconsejable que en estos casos cada edificio lleve el rótulo de la vía a la que pertenece.

4.-Las características de las placas y de su colocación serán las indicadas en el Anexo 1º de esta Ordenanza.

5.- Los proyectos de urbanización que se presenten para la ejecución de las obras correspondientes a las previsiones de Planes Parciales y Especiales deberán incluir la rotulación de las vías urbanas que se generen, utilizando la señalización vertical homologada, al igual que el resto de las determinaciones que contengan tales proyectos (redes de saneamiento, agua, telefonía, aceras, etc.) La ubicación y demás aspectos técnicos que afecten a la rotulación de calles deberá ser informada por los Servicios Técnicos Urbanos o, en su defecto, por el que se entienda competente en la materia. En todo caso las placas de las calles de nueva creación deberán ser instaladas por cuenta del promotor y/o propietario/s.

6.-Previa a la concesión de la Licencia de primera ocupación de los edificios o inmuebles incluidos en una Unidad de Actuación será preciso acreditar, junto con el resto de requisitos establecidos en la normativa urbanística, la rotulación de las nuevas vías públicas creadas por la ordenación urbanística.

Artículo 5.-Servidumbres administrativas para la instalación de indicadores de rotulación.

1.- Los propietarios de inmuebles vendrán obligados a consentir las servidumbres administrativas correspondientes, para soportar la instalación en fachadas, verjas, vallas o cualesquiera otros elementos de los indicadores de rotulación de las vías, así como de las señales de circulación o de referencia de servicio público.

La servidumbre será gratuita y podrá establecerse de oficio, mediante notificación al propietario o propietarios afectados, y sin más indemnización que la reparación de los desperfectos causados.

2. La asignación de denominación, así como la colocación de las correspondientes placas identificativas, por parte del Ayuntamiento, a vías de propiedad privada no presupone ningún derecho ni reconocimiento de obligación municipal alguna respecto de las mismas.

3.-Cuando la correcta identificación de las vías urbanas requiera la colocación de placas identificativas en vías de propiedad privada, el coste de esta operación será asumido por el/los titulares de dichas vías.

CAPÍTULO II

IDENTIFICACIÓN Y ROTULACIÓN DE LAS FINCAS DE VÍAS PÚBLICAS O PRIVADAS

Artículo 6.-Asignación de numeración a inmuebles.

1.- La asignación de número a los inmuebles podrá hacerse de oficio o a instancia de parte. En los supuestos de edificaciones de nueva planta, con carácter previo a la concesión de la preceptiva licencia de primera ocupación, el Ayuntamiento resolverá la identificación de policía que corresponderá al proyecto de edificio. A este fin el interesado solicitará tal identificación, acompañándola de los planos que permitan conocer la localización de zaguanes y locales comerciales de planta baja en el Servicio de Estadística.

Para la resolución del expediente se requerirá informe de los Servicios Técnicos Urbanos sobre el número a asignar a cada vivienda o edificio, considerando el entorno y la calle en que se encuentre. Se tendrá en cuenta el tamaño de la finca a la que se pretende asignar numeración y la tipología edificatoria conforme a su calificación urbanística para asignar o reservar la numeración/es. Cuando se trate de un terreno con fachada a dos frentes, salvo que por el tamaño se le pueda reservar o asignar numeración a las dos calles, sólo se le asignará por una.

2.- La resolución de identificación, que se efectuará por Resolución de la Alcaldía, deberá unirse a la referida solicitud de licencia de primera ocupación, siendo esta identificación la única válida a todos los efectos. En los nuevos edificios o inmuebles incluidos en una Unidad de Actuación o en zonas con posibilidades de sufrir alguna modificación se asignarán números provisionales.

Artículo 7.-Renumeración de inmuebles.

1.- La reenumeración de inmuebles precisará la tramitación de expediente integrado por memoria justificativa, relación de números antiguos y números propuestos, así como de plano parcelario a escala mínima 1/2.000. Una vez aprobada provisionalmente la reenumeración deberá someterse a información pública por un plazo de veinte días, durante el cual los afectados por la modificación que se pretenda podrán exponer cuantas alegaciones u observaciones estimen oportunas, que deberán ser informadas y resueltas antes de la aprobación definitiva del proyecto de reenumeración. Para la resolución del expediente se requerirá informe de los Servicios Técnicos Urbanos sobre el número a asignar a cada vivienda o edificio, considerando el entorno y la calle en que se encuentre

2.-La aprobación del expediente de reenumeración de inmuebles se efectuará por Resolución de la Alcaldía y se notificará a los interesados y a todos los organismos que de alguna manera afecte la nueva asignación (Registro de la Propiedad, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Oficina de Correos, Instituto Nacional de Estadística, compañías eléctricas, de gas, de telefonía etc.) así como a todos los departamentos del Ayuntamiento para que se efectúen las modificaciones oportunas. Igualmente se notificará al Departamento encargado del Inventario Municipal de Bienes para que efectúe las inclusiones o correcciones que procedan en tal documento y al Departamento de Estadística para efectuar los cambios de domicilio que procedan en el Padrón de Habitantes.

Artículo 8.-Normas para numeración de inmuebles.

1. La numeración de los inmuebles, dentro de cada vía urbana, se sujetará a las siguientes reglas:

a) La numeración será continua, sin repetidos ni duplicados, triplicados, etc., pudiendo añadir letras A, B, C al número común, con números pares a la derecha, e impares a la izquierda, según el sentido desde su comienzo a su final, salvo causa debidamente justificada. A estos efectos se considerará como comienzo de las vías urbanas su extremo o acceso más próximo al centro o lugar más típico de la entidad de población. En los diseminados se tomará como punto de referencia el centro más representativo de su casco urbano. Excepcionalmente se utilizarán "bises" cuando la asignación de números suponga un grave perjuicio para los colindantes

b) Cuando se trate de calles con construcciones posibles únicamente en una de sus márgenes, por colindar con inaccesibles (río, monte, etc.), se numerará en una serie única, de pares e impares correlativos, desde su entrada.

c) Del mismo modo, en plazas, glorietas o similares, la numeración será en serie única, de pares e impares correlativos, comenzando por el primer inmueble situado a la izquierda de la vía que se considere acceso principal a la plaza.

d) En los casos en que un tramo de calle pase a definir un espacio distinto (plaza, glorieta, etc.), la numeración de las fincas cuyas fachadas se encuentren en tales tramos, se realizará, como norma general, con relación a la plaza, glorieta, etc., que delimiten.

e) Cuando en una vía urbana existan edificios sin número, o cuando varios edificios tengan el mismo número, deberá procederse a una renumeración de los mismos con cambio de las placas correspondientes. Si existieran dificultades para llevar a cabo una nueva numeración, con los consiguientes cambios de placa, se dará solución a los duplicados, triplicados etc añadiendo las letras A, B, C, al número común para no romper la serie numérica de la vía a la que pertenecen y colocando las oportunas placas, no debiéndose utilizar uno con letra y otro sin ella. Podrán mantenerse los saltos de numeración, debidos a derribos de antiguos edificios o a otros motivos, que tendrán el carácter de provisionales.

f) En los solares aptos para construir se tendrá en cuenta su anchura, posición o futuro destino para reservar los números que se juzguen convenientes con el fin de evitar modificaciones futuras en la numeración. Dichos números se considerarán provisionales.

2.- Se numerará toda entrada principal e independiente que acceda a viviendas u otros usos, quedando como numeración accesoria la correspondiente a entrada a bajos, como tiendas, garajes, etc., incluidas en la edificación singular ya numerada y siempre que éstos tengan acceso por vía urbana distinta de aquella en que se encuentre el acceso con numeración principal.

3. En aquellos casos en que, por razones especiales (urbanizaciones interiores, etc.) haya de asignarse un solo número para identificar a un conjunto de edificaciones con varios portales de viviendas, cada uno de éstos se designarán con el número de policía, común a todos ellos, y un número de casa, sin que puedan añadirse otras referencias adicionales como número de bloque u otros similares. En todo caso se dará una solución lógica a todos aquellos casos excepcionales que no se ajusten a la disposición habitual de edificios formando calles y plazas, de manera que cada entrada principal quede siempre identificada numéricamente. Así, en los supuestos de edificios dispuestos irregularmente, con acceso desde una o varias calles, y el de aquellos edificios o bloques con portales o entradas independientes sin acceso desde la calle la solución consistirá, en la calle en la que el conjunto o bloque tuviera su acceso principal, en la instalación de rótulo que contenga el total de números a que da acceso, independientemente de que en la entrada principal de cada edificio figure el número que le corresponda.

4.- Los edificios situados en diseminados también deberán estar numerados. Si estuviesen distribuidos a lo largo de caminos, carreteras u otras vías, se numerará de forma análoga a las calles, aunque para ello se requiera incluir construcciones que se encuentren algo desviadas pero servidas por dichas vías. Por el contrario, si estuviesen totalmente dispersas, deberán tener una numeración correlativa dentro de la entidad. En general, toda construcción de diseminado debe identificarse por el nombre de su entidad de población, por el de la vía en que pueda insertarse y por el número que en ella le pertenece y, si esto no fuera posible, por el nombre de su entidad de población a que pertenece y por el número de serie único asignado.

Si los edificios estuvieran totalmente dispersos se llevará a cabo, dentro de cada entidad de población, una numeración correlativa de los mismos, empezando por aquellos que estén más próximos del núcleo o si éste no existe, de lo que se considere el núcleo de la entidad de población (Casa Consistorial, iglesia, escuela u otro). También podrá utilizarse un procedimiento mixto, es decir, numerar dentro de una misma entidad de población unos edificios en la forma señalada para las calles y otros según una serie correlativa, cuando la estructura o disposición de las edificaciones en el diseminado así lo aconseje.

5. Los edificios de servicio público, o de entidades oficiales, los monumentos artísticos y arqueológicos, además del número que, en su caso, les corresponda, podrán ostentar indicación de su nombre, destino o función.

6. La placa identificativa en la que conste el número, ya existente, de una finca, cuyas características, contenido y colocación se ajustarán a las específicamente determinadas en el anexo 2.º de esta Ordenanza, será colocada por el promotor y/o propietario del inmueble, y a su costa, sobre la puerta a que corresponda la identificación. Si tal puerta quedase a más de 5 metros de la vía pública, o no fuera visible desde ésta, se colocará, además, otro elemento de numeración en la línea oficial de la fachada.

7.- Cuando se trate de edificación de nueva planta, a cuyos portales se asigne nueva numeración, el Ayuntamiento de Laguna de Duero indicará al interesado el modelo y número de la placa identificativa, siendo de cuenta de éste la adquisición de esta así como de las que, además de ese primer ejemplar, pudiera requerir, y podrán ser adquiridas en el propio Ayuntamiento al precio estricto de suministro por la empresa adjudicataria de su

suministro, incluido IVA, o en el mercado, pero siempre respondiendo a las características definidas en el anexo 2.1 de esta Ordenanza.

8. En los casos en que el Ayuntamiento acordase cambiar la numeración de edificios en los que ya figurasen números será de cuenta municipal tanto la adquisición de la nueva placa como su colocación, salvo que la reenumeración fuera precisa por indebida actuación de los afectados por el cambio, en cuyo caso serán estos quienes asuman los costos totales, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles.

9. La inexistencia de placas de numeración o discordancia de las existentes con la numeración oficial vigente, dará lugar, además de la sanción que pudiera corresponder, a la colocación, reposición o sustitución de aquellas por las adecuadas y a costa de los propietarios o bien de los infractores. A tal efecto por la Alcaldía o concejalía competente se requerirá al interesado para que en un plazo no superior a 20 días proceda a ejecutar la orden de colocación, sustitución o reposición de la placa. Transcurrido el citado plazo sin que se hubiera cumplido la orden de ejecución el Ayuntamiento estará facultado para proceder a la ejecución subsidiaria. En el supuesto de que el Ayuntamiento proceda a la ejecución subsidiaria el precio que deberá abonar el interesado, en estos casos, vendrá determinado por los servicios municipales y se deberá tener en cuenta, para su cálculo, el coste del material a reponer, la mano de obra empleada, los gastos generales y los impuestos aplicables.

CAPÍTULO III

IDENTIFICACIÓN Y ROTULACIÓN DE LOS LOCALES

Artículo 9 .- Normas para identificación de locales.

1.- Los diferentes locales independientes (viviendas, comercios, oficinas, plazas de aparcamiento, etc.) que integren una unidad constructiva con identificación propia (calle, número de policía y número de casa, si procede) se identificarán en función de la escalera que les dé acceso, si la hubiera, de la planta en que se sitúe su entrada principal y de su ubicación concreta dentro de cada planta.

2- Se entenderá por escalera el elemento de comunicación vertical que relaciona las plantas de una edificación. A los efectos de esta Ordenanza solo tendrá la consideración de escaleras diferentes aquellas que no estén comunicadas entre sí en todas las plantas del inmueble a las que dan acceso.

Las diferentes escaleras de cada unidad constructiva se identificarán de conformidad con las normas establecidas a tal efecto por el INE con destino a su codificación en el Padrón Municipal

En el caso de que existiera una sola escalera la identificación de cada local no precisará hacer referencia al número de ésta.

3 Las diferentes plantas de cada edificación se identificarán con dos dígitos, correspondiéndole el BJ a la planta baja, el 01 a la primera planta existente sobre ésta, y así sucesivamente, entendiéndose por planta baja la que como tal definen las normas urbanísticas de Laguna de Duero y las Ordenanzas de Construcción.

Las plantas situadas por debajo de la considerada como BJ, se identificarán con la letra «S» seguida de un número, que será el 1 para la más próxima a la planta baja, el 2 para la siguiente hacia abajo y así sucesivamente.

4.- A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por local cada vivienda, oficina, comercio, etc., independiente de los demás y con entrada propia ya sea desde el interior de la finca (zaguán o rellanos) ya sea desde el exterior.

5.- Los locales existentes en cada planta se identificarán con dos dígitos, correspondiéndole el 01 al más próximo, y a la izquierda de la escalera, según se accede a la planta y siguiendo correlativamente, en el sentido de giro de las agujas del reloj.

6. La rotulación o señalización de los elementos referidos (escalera, planta y local), que serán de cuenta de los interesados, responderá a las determinaciones contenidas en el presente capítulo, si bien el diseño y características de los rótulos quedan al criterio de aquellos.

DISPOSICIÓN FINAL

Las solicitudes formuladas por los interesados, relativas al ámbito normativo de la presente Ordenanza, que den lugar a procedimientos en los que no haya recaído resolución expresa, se entenderán desestimadas, de

conformidad con lo determinado en el artículo 43.2) de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ANEXO 1º

Características de la rotulación de vías públicas

1) CARACTERÍSTICAS DE LA PLACA

Placas de aluminio electropintado, con 4 taladros uno en cada esquina, plegadas en los bordes. El escudo pintado con todos sus colores según el modelo facilitado por el Ayuntamiento, medidas 500x300x1 mm. Fondo blanco y texto en azul con letras de 75 mm.

2) FIJACIÓN DE LA PLACA

La fijación será mediante tacos y tornillos de acero inoxidable en cada taladro, emplazándose según el Artículo 4 de la Ordenanza. En los casos en los que, por configuración de la calle y situación de las edificaciones no sea posible la fijación a fachadas o vallados, se efectuará de acuerdo con el apartado 2 del Artículo 4, en cuyo caso los postes y placas serán el modelo utilizado en la Avenida Madrid de 100 mm. de diámetro en acero inoxidable.

ANEXO 2º

Características de la rotulación de fincas

1) CARACTERÍSTICAS DE LA PLACA

La numeración de inmuebles se hará con placas del mismo material y colores de fondo y número, que las de nombres de viario. Las medidas de las placas serán de 180x125x1 mm. y el número de 75 mm.

2) COLOCACIÓN DE LA PLACA

Se fijarán mediante tacos y tornillos en cada uno de los taladros de las placas, que en estos casos serán uno en cada lado superior e inferior respectivamente.